



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 1 de septiembre de 2023

Ejecutivo No. 2021 – 00479

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia emitida el 26 de julio de 2023, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es Jorge Iván David Gómez González y no como allí equivocadamente se indicó.

De otro lado, al revisar nuevamente el expediente, se observa que no se inscribió el embargo del bien hipotecado, dado que si bien es cierto se remitió el oficio N° 01313 de 29 de noviembre de 2021, comunicando la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, dicha entidad lo devolvió con nota devolutiva por la falta de pago de los derechos de registro, lo cual era una carga exclusiva de la parte demandante; por tanto, no se dio cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 468 del C.G.P., requisito indispensable dentro de este trámite especial para la efectividad de la garantía real.

En tal sentido, el proceso se encuentra ante una irregularidad saneable, la cual se puede enmendar con el registro de embargo del bien dado en garantía real. Lo anterior, conforme a las reglas del artículo 136 ibidem.

Así las cosas, para subsanar lo anterior, se requiere a la parte demandante que, en el término de veinte días, realice las diligencias tendientes para que se inscriba el embargo del bien hipotecado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Cumplida la referida carga, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 63 del 4 de septiembre de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria